

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JANETTE GONZÁLEZ
PAULA

Recurrida

v.

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS;
MUNICIPIO DE SAN
JUAN; ACME

Peticionarios

KLCE202201243

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV05306

Sobre:
Daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante este foro el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio de San Juan o "parte peticionaria") y solicita que revisemos una *Resolución y Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que fue notificada el 23 de agosto de 2022. Mediante esta, el foro primario declaró *No Ha Lugar* una solicitud de desestimación o de sentencia sumaria presentada por el Municipio de San Juan. Además, le ordenó a la parte peticionaria contestar la demanda enmendada y calendarizó la conferencia con antelación a juicio.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de *certiorari* del epígrafe.

I.

El 19 de agosto de 2021, la Sra. Janette González Paula (señora González o "la recurrida") presentó una *Demanda* por daños y perjuicios en contra de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y el Municipio de

San Juan.¹ El 11 de noviembre de 2021, el Municipio de San Juan contestó la demanda, mientras que, al día siguiente, la AAA presentó su correspondiente escrito de contestación a la demanda.² Posteriormente, el 8 de marzo de 2022, la recurrida enmendó la demanda para acumular como demandados al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).³

En esencia, la recurrida alegó que, el 2 de agosto de 2021, mientras caminaba por la acera en la Calle Progreso, Esquina Avenida Hipódromo, en el Municipio de San Juan, cayó dentro de una alcantarilla localizada en plena acera, cuya tapa cedió en su totalidad. Como remedio, solicitó una indemnización ascendente a un total de \$90,000.00, de los cuales \$70,000.00 corresponden al resarcimiento de los daños físicos que alegó sufrir, así como otros \$20,000 por concepto de las angustias emocionales y daños morales sufridos.

El 8 de marzo de 2022, la señora González presentó una moción, mediante la cual solicitó el desistimiento *sin perjuicio* respecto a la reclamación instada en contra de la AAA.⁴ Así, el 9 de marzo de 2022, el foro primario notificó una *Sentencia Parcial*, en virtud de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1, en la cual acogió la referida solicitud.⁵

Por su parte, el 8 de abril de 2022, el Municipio de San Juan solicitó la desestimación de la causa de acción instada en su contra o, en la alternativa, que el

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 12-14 del apéndice del recurso.

² Véase, anejos 5 y 6, págs. 17-28 del apéndice del recurso.

³ *Demanda Enmendada*, anejo 10, págs. 40-42 del apéndice del recurso.

⁴ *Moción Solicitando Desistimiento* [...], anejo 9, pág. 39 del apéndice del recurso.

⁵ *Sentencia Parcial*, anejo 11, pág. 43 del apéndice del recurso.

foro primario dictase sentencia sumaria parcial.⁶ Como fundamento, la parte peticionaria adujo que no es dueña, no ostenta la jurisdicción, ni es responsable del mantenimiento de la alcantarilla donde se alega ocurrieron los hechos, así como tampoco de la intersección donde esta ubica. Ello, tras argumentar que el lugar donde ocurrió la caída en cuestión es la **Avenida Las Palmas, intersección Calle Hipódromo**, y no la Calle Progreso, como alegó la recurrida.

El 24 de junio de 2022, el Municipio de San Juan solicitó la adjudicación de la moción dispositiva presentada el 8 de abril de 2022.⁷ En esta ocasión, la parte peticionaria acompañó una declaración jurada, así como una Certificación de Jurisdicción Negativa expedida por el Municipio de San Juan, en la que se expuso que **la Avenida Las Palmas es una carretera estatal** y que, por tanto, la vía de rodaje, al igual que sus servidumbres o aceras, no están bajo su jurisdicción. Así, expuso que el DTOP es dueño y operador del sistema de alcantarillado pluvial de las vías estatales.

Por su parte, el 25 de junio de 2022, la señora González presentó un escrito de oposición en el que argumentó que no procede desestimar la causa de acción instada en contra del Municipio de San Juan, debido a que este tiene la obligación de proveer mantenimiento a la acera donde ocurrió la caída. Posteriormente, el 22

⁶ *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria Parcial*, anejo 15, págs. 48-60 del apéndice del recurso.

⁷ *Urgente Moción Solicitando se Adjudique la Moción de Desestimación [...]*, anejo 29, págs. 101-102 del apéndice del recurso.

de julio de 2022, el Municipio de San Juan replicó⁸ y, ese mismo día, la recurrida presentó una breve dúplica.⁹

Luego de una serie de incidencias procesales, el 11 de julio de 2022, la señora González también solicitó el desistimiento *sin perjuicio* en cuanto a la causa de acción instada en contra del ELA.¹⁰ Así las cosas, el 12 de julio de 2022, el foro primario notificó una *Sentencia Parcial*, de conformidad con la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en la cual acogió la referida solicitud.¹¹ Consecuentemente, es importante destacar que, para este momento, solo subsistió la causa de acción instada en contra del Municipio de San Juan.

Tras evaluar la postura de las partes litigantes en cuanto a la moción dispositiva instada por la parte peticionaria, el 23 de agosto de 2022, el foro primario notificó la *Resolución y Orden* recurrida.¹² En virtud de esta, acogió la moción dispositiva instada por el Municipio de San Juan como una solicitud de sentencia sumaria, la cual declaró *No Ha Lugar*.

En lo pertinente, el foro primario determinó como hecho incontrovertido, que **la Avenida Las Palmas (PR-142) es una carretera estatal**. Así, en lo que respecta al estándar para evaluar una moción de sentencia, el tribunal expresó no identificar alguna controversia de hechos medular que impidiese la disposición del presente caso, mediante el mecanismo sumario. Sin embargo, como fundamento para denegar la solicitud de sentencia

⁸ *Réplica a Oposición de Moción de Desestimación* [...], anejo 40, págs. 141-197 del apéndice del recurso.

⁹ *Breve Dúplica a Réplica* [...], anejo 41, págs. 198-200 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción Solicitando Desistimiento* [...], anejo 35, págs. 133-134 del apéndice del recurso.

¹¹ *Notificación y Sentencia Parcial*, anejo 36, págs. 135-136 del apéndice del recurso.

¹² *Notificación y Resolución y Orden*, anejo 1, págs. 1-9 del apéndice del recurso.

sumaria, el foro primario concluyó que, conforme al derecho aplicable, no procede dictar sentencia sumaria a favor del Municipio de San Juan. Ello, pues, en términos de estricto derecho y al tratarse de una acera, el mantenimiento en cuestión sí es responsabilidad del Municipio de San Juan, lo cual surge de la Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 2017, según enmendada, 9 LPRA secs. 8-18, conocida como *Ley de Travesías de Puerto Rico*; aun cuando se trate de una carretera estatal.

En desacuerdo, el 7 de septiembre de 2022, el Municipio de San Juan solicitó reconsideración.¹³ Por su parte, el 8 de septiembre de 2022, la señora González presentó un escrito de oposición a la reconsideración.¹⁴ Tras evaluar la postura de ambas partes, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. A tales efectos, emitió una *Resolución*, que fue notificada el 13 de septiembre de 2022.¹⁵

Todavía inconforme, el 14 de noviembre de 2022, el Municipio de San Juan presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, adujo que el foro primario cometió el siguiente error:

Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia, así como aplicó erróneamente el derecho aplicable, al declarar *No Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria* y no desestimar la demanda contra el Municipio Autónomo de San Juan, a pesar de que este no es dueño, no ostenta la jurisdicción ni mantenimiento de la alcantarilla donde se alega ocurrieron los hechos, como tampoco de la intersección donde ubica la misma, y no habiendo la parte recurrida sometido prueba admisible en evidencia que controvirtiera los hechos materiales y pertinentes probados y en contravención al artículo 1.053 del Código Municipal de Puerto Rico.

¹³ *Moción de Reconsideración* [...], anejo 42, págs. 201-209 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Oposición a Moción de Reconsideración* [...], anejo 44, págs. 211-213 del apéndice del recurso.

¹⁵ *Notificación y Resolución*, anejo 2, págs. 10-11 del apéndice del recurso.

Transcurrido el término que dispone nuestro Reglamento para que la señora González nos presente su postura, esta no compareció. Consecuentemente, declaramos perfeccionado el recurso de epígrafe y procedemos a su disposición.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado perjuicio,

parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. En específico, dispone que una parte podrá presentar una moción fundamentada "en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada". Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

Así pues, la parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho esencial. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

De otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita, por lo que

deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir la parte proponente. Además, su solicitud deberá contener una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos. Además, debe contener la indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Véase, Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA V, R. 36.3; *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 136 (2015); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

Una vez las partes cumplan con las disposiciones antes esbozadas, la precitada Regla 36 de Procedimiento Civil requiere que se dicte sentencia sumaria, solamente si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia si las hubiere, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, a las págs. 430-434.

Por último, en *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, supra, a las págs. 116-117, el Tribunal Supremo amplió el estándar específico que este foro debe utilizar al momento de revisar la concesión de una solicitud de sentencia sumaria y estableció que nos encontramos en la misma posición que el foro primario para evaluar la

procedencia de una sentencia sumaria. Además, quedó resuelto que nos regiremos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y por los criterios de su jurisprudencia interpretativa. Al así concluir, el Tribunal Supremo resolvió que:

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Meléndez González v. M. Cuebas, *supra*, a las págs. 118-119.

En cuanto a las mociones presentadas con el propósito de solicitar la desestimación de una causa de acción porque esta no aduce una causa de acción que justifique la concesión de un remedio, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5) dispone que, si en la moción "se exponen materias no contenidas en la alegación impugnada, y éstas no son excluidas por el tribunal, **la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria**". (Negrillas suplidas).

-C-

La Ley Núm. 49 de 1 de diciembre de 1917, 9 LPRA secs. 12-18, conocida como *Ley de Travesías de Puerto Rico*, fue aprobada con el propósito de imponerle al entonces Comisionado del Interior de Puerto Rico la obligación ministerial de conservar y mantener los trozos de carreteras insulares que atraviesan las zonas urbanas de los pueblos, conocidos como travesías. A tales efectos, dicha ley dispone lo siguiente:

Por la presente se ordena al Secretario de Transportación y Obras Públicas la conservación, por cuenta de su Departamento, de los trozos de carreteras que forman las travesías de los pueblos.

Artículo 1 de la Ley Núm. 49, 9 LPRA sec. 12.

Así también, dicha ley establece que las travesías de los pueblos que así sean conservadas por el DTOP serán consideradas como parte de las carreteras estatales y, consecuentemente, sometidas a las disposiciones vigentes de la ley para la conservación y policía de los caminos públicos. Ello se recoge en el Artículo 2 de la Ley Núm. 49, el cual, sobre este particular, dispone lo siguiente:

Las travesías de los pueblos que por virtud de [esta ley] sean conservadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas serán consideradas como parte de las carreteras estatales y sometidas a las disposiciones vigentes en la ley para la conservación y policía de los caminos públicos del Estado Libre Asociado. **Los municipios tendrán jurisdicción sobre las dos zonas urbanizadas, a ambos lados de la travesía, y podrán fijar las alineaciones para construcción de edificios y aceras de acuerdo con lo que dispongan las ordenanzas municipales. [...]**

Artículo 2, 9 LPRA sec. 13 (Negrillas suplidas).

A su vez, y en lo pertinente, el Artículo 4 de la Ley Núm. 49, aclara lo siguiente:

Podrán ser exceptuadas de los efectos de [la ley] las travesías de aquellos pueblos cuyos municipios declaren su deseo de no aceptar la intervención del Departamento de Transportación y Obras Públicas en la conservación de sus travesías. Esta declaración deberá ser remitida al Secretario de Transportación y Obras Públicas por conducto del Secretario de Estado.

Artículo 4, 9 LPRA sec. 15.

Por otro lado, la *Ley de Administración, Conservación y Policía de Puerto Rico*, define lo que es una carretera estatal, que está sujeta a la responsabilidad del Estado, en cuanto a aspectos de custodia y conservación. Con relación a lo anterior, dispone lo siguiente:

"Carretera" [significará] cualquier vía pública estatal para el tránsito vehicular que haya sido construida de acuerdo a alguna ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o que, habiendo sido construida por una Agencia o Corporación Pública, Estatal o Federal o por un municipio, haya sido transferida legalmente al Departamento de Transportación y Obras Públicas para su custodia y conservación. Una carretera está integrada por la zona de rodaje, el paseo, la servidumbre de paso, así como puentes, obras de desagüe, rótulos, señales, barreras protectoras y todas las construcciones protectoras, necesarias y convenientes para el mejor tránsito de los vehículos.

Artículo 1-02, 9 LPRA sec. 2102.

En *Pérez v. Mun. de Lares*, 155 DPR 697 (2001),¹⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretó las disposiciones antes citadas y aclaró que la Asamblea Legislativa, al aprobar la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, 9 LPRA sec. 2101 *et seq.*, *Ley de*

¹⁶ *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, versa sobre una demanda por daños y perjuicios instada a consecuencia de una caída ocurrida en una de las aceras del Municipio de Lares, que se encuentra situada frente a la Escuela Municipal Mariano Reyes, en la carretera estatal PR-111. El Municipio alegó que no tenía responsabilidad, porque el mantenimiento de la acera era brindado por el ELA. El Tribunal Supremo rechazó la alegación y concluyó que, bajo la mencionada Ley Núm. 49, *supra*, el Municipio podía ser responsable ante los demandantes. Véase, *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, a las págs. 444-447.

Administración, Conservación y Policía de Puerto Rico, supra, dejó vigentes las disposiciones de la Ley Núm. 49, *supra*, aplicables específicamente a las travesías de Puerto Rico. Así, dichos tramos de carretera se considerarían carreteras estatales para los efectos de su conservación. No obstante, la jurisdicción de las zonas urbanizadas, así como de las aceras paralelas a estas, quedaron bajo el control de los municipios. *Pérez v. Mun. de Lares, supra*, a la pág. 709. En fin, que es responsabilidad de los municipios mantener sus aceras en un estado razonable de seguridad. *Íd.*, a la pág. 172.

Como regla general, el incumplimiento de los municipios con dicho deber constituye negligencia y puede exponerles a responder por los daños que una persona sufra a causa de las obstrucciones o defectos de sus calles o aceras, que sean conocidas por el municipio o que se le pueda imputar el conocimiento. *Íd.*; *Del Toro v. Gob. de la Capital*, 93 DPR 481 (1996); *Vélez v. La Capital*, 77 DPR 701 (1954).

Ahora bien, según el Alto Foro aclaró en *Pérez v. Municipio de Lares, supra*, la responsabilidad que impone la Ley Núm. 49, *supra*, a los municipios respecto a las carreteras, se extiende a las travesías. Estas se definen como los trozos de carreteras insulares que atraviesan zonas urbanas de los pueblos y que se trata de carreteras estatales que atraviesan el casco urbano de un poblado. Es decir, si la carretera en cuestión no atraviesa una zona urbana de un pueblo, no se considera travesía y, en ese caso, el municipio podría no responder. Véase, *Pérez v. Municipio de Lares, supra*.

De otra parte, la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRÁ sec. 7001 *et seq.*, conocido como el *Código Municipal de Puerto*

Rico, dispone, en lo pertinente, que las acciones por daños y perjuicios a la persona o la propiedad, en contra de los municipios, no están autorizadas en varias instancias. Entre estas, se destaca cuando el acto u omisión de un funcionario, agente o empleado de cualquier municipio provoque un accidente cuya ocurrencia tenga lugar en alguna carretera o acera estatal. Véase, Artículo 1.053(g) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPR sec. 7084.

III.

Mediante el único señalamiento de error formulado, el Municipio de San Juan adujo que el foro primario erró al no dictar sentencia sumaria a su favor. Sobre el particular, sostuvo que procedía desestimar la causa de acción que la recurrida instó en su contra, debido a que no es dueño, no ostenta jurisdicción, ni tampoco es responsable del mantenimiento de la alcantarilla donde se alega ocurrieron los hechos. Así también, el Municipio de San Juan adujo que tampoco es dueño, ni ostenta jurisdicción sobre la intersección donde esta ubica. Así pues, la parte peticionaria argumentó que la señora González no ha presentado prueba que sea admisible en evidencia que controvierta los hechos materiales y pertinentes probados, por lo que considera que el dictamen recurrido contraviene el artículo 1.053 del *Código Municipal de Puerto Rico, supra*.

En primer lugar, reseñamos que, a pesar de tratarse de un dictamen interlocutorio, la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de la

denegatoria de una moción de carácter dispositivo; a saber, una moción de sentencia sumaria.

Así, aún reconociendo que, ante una moción de sentencia sumaria, estamos en la misma posición que el foro primario para determinar si existen controversias de hechos, rechazamos ejercer nuestra jurisdicción revisora para intervenir con el criterio del foro primario y variar el dictamen recurrido. Ello, pues, de un análisis de la totalidad del legajo ante nos, no surge que dicho foro haya abusado de su discreción al rechazar dictar sentencia sumaria a favor del Municipio de San Juan; tampoco, que el dictamen recurrido sea contrario a derecho, o que nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos evite un fracaso a la justicia.

A fin de cuentas, en caso de no resultar favorecida una vez el caso de autos sea adjudicado en los méritos, la parte peticionaria tampoco quedaría desprovista de remedios. De ser ese el caso, el Municipio de San Juan tendría a su disposición la oportunidad de acudir en alzada nuevamente ante este foro revisor, mediante la presentación del recurso apelativo correspondiente, y podría formularnos cualquier planteamiento que considere necesario y pertinente en ese momento. Consecuentemente, procede denegar el *certiorari* solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones